



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de enero de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que nos correspondió por reparto, dando cuenta que el Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita corrección del auto que libro mandamiento de pago en fecha 11 de agosto de 2022 y así mismo solicita librar despacho comisorio. Sírvasse Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL MALAMBO, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia que el Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago en fecha 11 de agosto de 2022, en cuanto a los siguientes aspectos:

FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, con base en lo establecido por el Art. 286 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito solicitarle se sirva **corregir** en el auto de Agosto 11/2022 mediante el cual libró mandamiento de pago, lo siguiente:

En el numeral primero de la parte resolutive, **aclarar** que libra el mandamiento de pago por 4.168,7207 UVR que corresponde al capital de las cuotas en mora de las mensualidades causadas desde febrero 27/2021 hasta marzo 27/2022 por concepto de **capital vencido**, **toda vez que el Despacho enuncia que es por concepto de capital insoluto de la obligación**, lo cual no es acertado.

El capital vencido o en mora es el capital de las cuotas que ya se causaron y que el deudor no pagó oportunamente, esto es en las fechas pactadas para su pago.

El capital insoluto es el capital pendiente de pago que no se ha causado, es el *capital* de las cuotas pendientes de pago que para el caso que nos ocupa es el *capital* de la cuota 90 a la cuota 240 que en unidades de valor real UVR son 94.398.9726.

En este orden de ideas, el Despacho **omitió** librar el mandamiento de pago por el capital insoluto que es **94.398.9726 UVR** (\$28.072.281,51), monto del cual conforme al art. 431 del CGP se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, razón por la cual solicito **adicionar** este monto al mandamiento de pago.

Igualmente librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa del uno y media veces el interés remuneratorio pactado.

Pues bien, luego de revisar el auto admisorio de la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud presentada donde requiere aclaración correspondiente al capital de las cuotas en mora de las mensualidades causadas desde febrero 27/2021 hasta marzo 27/2022, la cual refiere que el despacho en auto las enuncio como concepto de capital insoluto de la obligación, frente a lo cual el despacho le informa que tal afirmación no es correcta toda vez que verificando lo aportado en la demanda, de la misma manera fue plasmado en el auto admisorio, como a continuación se demuestra:



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

Francisco Ramirez Carreño
Abogado

sumas de dinero correspondientes al PAGARE CREDITO HIPOTECARIO UVR No 132207836313, así:

A) Librese mandamiento de pago por NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE UVR Y SEIS MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES FRACCIONES DE UVR (98.567,6933 UVR) equivalente en pesos a la suma de \$29.311.971,92 por CAPITAL el cual se discrimina así:

✓ CAPITAL VENCIDO: La suma de \$1.239.690,41 (4.168.7207 UVR) que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora, el cual no varía, correspondiente a las mensualidades causadas desde Febrero 27/2021 hasta Marzo 27/2022, valor que se discrimina así:

Cuota No	Fecha	Valor
76	27/02/2021	\$ 84.033,65
77	27/03/2021	\$ 84.703,76
78	27/04/2021	\$ 85.379,20
79	27/05/2021	\$ 86.059,99
80	27/06/2021	\$ 86.746,25
81	27/07/2021	\$ 87.437,99
82	27/08/2021	\$ 88.135,22
83	27/09/2021	\$ 88.838,02
84	27/10/2021	\$ 89.546,43
85	27/11/2021	\$ 90.260,50
86	27/12/2021	\$ 90.980,25
87	27/01/2022	\$ 91.705,73
88	27/02/2022	\$ 92.437,02
89	27/03/2022	\$ 93.426,40
		\$ 1.239.690,41

CAPITAL VENCIDO: La suma de \$1.239.690,41(4.168.7207UVR)que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora, el cual no varía, correspondiente a las mensualidades causadas desde Febrero 27/2021 hasta Marzo 27/2022, valor que se discrimina así:

Cuota No	Fecha	Valor
76	27/02/2021	\$ 84.033,65
77	27/03/2021	\$ 84.703,76
78	27/04/2021	\$ 85.379,20
79	27/05/2021	\$ 86.059,99
80	27/06/2021	\$ 86.746,25
81	27/07/2021	\$ 87.437,99
82	27/08/2021	\$ 88.135,22
83	27/09/2021	\$ 88.838,02
84	27/10/2021	\$ 89.546,43
85	27/11/2021	\$ 90.260,50
86	27/12/2021	\$ 90.980,25
87	27/01/2022	\$ 91.705,73
88	27/02/2022	\$ 92.437,02
89	27/03/2022	\$ 93.426,40
		\$ 1.239.690,41

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago Ejecutivo Hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL SA y en contra del señor de WILLY JAVIER MAURY AVIAL, por la suma de la suma de 4.168.7207UVR que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora, correspondiente a las mensualidades causadas desde Febrero 27/2021 hasta Marzo 27/2022, por concepto de capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de \$1.239.690,41, más los intereses moratorios, que versan sobre las anteriores cuotas en mora los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, frente al hecho de que en auto se omitió librar mandamiento de pago por el capital insoluto que es 94.398,9726 UVR (\$28.072.281,51), monto del cual conforme al art. 431 del CGP se hace uso de la cláusula aclaratoria desde la presentación de la demanda, razón por la cual solicito adicionar este monto al mandamiento de pago.

Debe sostener esta esta agencia judicial, tal como lo determino en el auto admisorio que libro mandamiento de pago que en cuanto al CAPITAL ACELERADO, INTERESES DE PLAZO E INTERESES DE MORA (causados a partir de la fecha de presentación de la demanda(Marzo 30/2022)y hasta el día del pago definitivo de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del uno y media veces el interés pactado) es necesario dejar en claro los siguientes aspectos y el sustento doctrinal y normativo en que fue sustentado el auto en mención:

“Según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999consagra: “En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

De la anterior norma se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses sancionatorios solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda.

Según la sentencia C-955-00, en cuanto a intereses de mora ha establecido que “Dice el artículo 19 acusado que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses de mora, lo cual significa que, para poder ser cobrados, deben pactarse. Y cuando se pacten, la norma legal -que es de orden público-determina para ellos un monto máximo: no podrán ser superiores a una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.

Resaltando que “No cabe duda de que allí el legislador está en ejercicio de su competencia para formular las directrices básicas propias de una ley de vivienda, otorgando a ésta y a las personas que la adquieren la protección especial que resulta de las normas constitucionales”.

Así por lo demás lo ha entendido la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa No. 085 de 2000 (Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda), en el punto 3.4 “Intereses de mora”, que dice: “En caso de presentarse mora en el pago de cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, éstos se liquidarán en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa pactada que, en todo caso, no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado”. (...)

El tratadista Suescún Melo afirma: “Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y en beneficio desmedido para el acreedor” (2003, p. 504). Así las cosas, como el interés bancario corriente incluye dentro de sus componentes un factor por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, no se podría aplicar a los pagarés en UVR, debido a que la corrección monetaria se encuentra conjurada....”

En consecuencia, de lo anterior, no se puede desconocer lo plasmado en el artículo 64 de la Ley 45 de 1990, que señala que: Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (entiéndase también UVR), la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor. Por lo que cuando le toque pagar al demandando al hacer la conversión de las UVR, al valor real del momento, esta corrección calculará como intereses y si se había ordenado el pago por aparte de los intereses, se produciría un doble cobro por tal concepto.

Finalmente frente a los intereses de plazo tiene esta judicatura que no es posible acceder toda vez que al hacerlo desconocería el interés moratorio se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora, como lo sostiene en el citado artículo 19 de la Ley 546



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

de 1999y la precitada Sentencia C-955 del 2000, donde indica que “El interés moratorio incluye el remuneratorio, e igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio, respectivamente

Con respecto a la solicitud elevada por el apoderado FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, en memorial del 13/12/2022,de librar despacho comisorio para surtirse el secuestro del bien inmueble de la Litis, observando el despacho que revisado el proceso, se tiene que se encuentra satisfecha la inscripción del embargo, ello, mediante respuesta recibida el 03 de Noviembre por parte de la Orip de Soledad, remitida desde el correo electrónico carlosa.gutierrez@supernotariado.gov.co, en la cual, dieron cuenta de la inscripción del embargo, en el inmueble identificado con matricula No. 041-2588, ubicado en la carrera 25 24ª-24 Manzana A Lote 15,del municipio de Malambo el cual consta en la anotación N° 7 del certificado de Tradición, tal como está establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso:

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro
El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

DIRECCION DEL INMUEBLE			
1) CARRERA 25 24A-24 MZ A LT 15			
ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 18/8/2022 Radicación 2022-041-6-11953			
DOC: OFICIO 001970AGB	DEL: 11/8/2022	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -			
RADICADO:08433-4089-001-2022-00151-00			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: BANCO CAJA SOCIAL SA			
A: MAURY AVIAL WILLY JAVIER X			

Por consiguiente, a efectos de realizar el secuestro del inmueble el despacho designará como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72.234.380,quien puede ser localizado en la dirección Calle 59 #21B-90Barranquilla, al teléfono 3103574174, y al correo electrónico: javier.perito@hotmail.com lo anterior, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARESDE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 –682 del 5 de abril de 2021 – Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 –701 del 8 de abril de 2021).



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00151-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, este despacho no procederá con la corrección del auto de fecha once (11) de Agosto de 2022 y notificado por estado 54° del 12 de agosto de 2022, manteniendo lo allí consignado y procederá al secuestre del bien inmueble objeto de esta Litis.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la corrección del auto que libro mandamiento de pago en fecha once (11) de agosto de 2022 y notificado por estado 54° del 12 de agosto de 2022, manteniendo lo allí consignado.

SEGUNDO: Decrétese el SECUESTRO de la bien inmueble embargada propiedad del demandado WILLY JAVIER MAURY AVIAL, ubicado en la carrera 25 24ª-24 Manzana A Lote 15, del municipio de Malambo-Atlántico, registrado en anotación N°7 en el folio de matrícula inmobiliaria N°041-2588.

TERCERO: Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO, -Atlántico, mediante despacho comisorio, junto con sus insertos, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRE, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, artículo 601 ibídem y la Circular N° PCSJ 17-10 del 09 de marzo de 2017, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Nómbrase como secuestre al auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta el LISTADO OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ACTUALIZADO 2021 -2023 (Resolución No. DESAJBAR21 –682 del 5 de abril de 2021 –Modificado por la Resolución No. DESAJBAR21 –701 del 8 de abril de 2021), al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72.234.380, quien puede ser localizado en la dirección Calle 59 #21B-90Barranquilla, al teléfono 3103574174, y al correo electrónico: javier.perito@hotmail.com.

QUINTO: Líbrense por secretaria del Despacho los correspondientes oficios.

SEXTO: Disponer que la radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

AUTO-00037-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 10 de fecha 31 de Enero de 2023.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131dd86897089be41ed31d769c115ffb2488a3cd7f1d9208cbac4fcb1810e457**

Documento generado en 27/01/2023 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023800
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió oficio desembargando remanente. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 1 de noviembre de 2022 se recibió Oficio No. 2182 lirado dentro del proceso 08433408900120190002100 mediante el cual se nos informó que se levantó el embargo del remanente de lo embargado y lo que llegare a desembargar de la señora CLARET CORREA MALDONADO, dentro del proceso con radicado 2017-00238-00 que cursa en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, medida comunicada mediante Oficio No. 0371 de fecha 5 de abril de 2019.

Por otro lado, se tiene que el proceso ha estado inactivo por más de dos años y al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023800
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al Oficio Ni. 00516 fechado 15 de mayo de 2019, y revisado el Portal Web Transaccional no se encuentra ningún tipo de título judicial pendiente por pagar, razón por la cual, al estar inactivo por más de 3 años, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente ; y iii) se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 104-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580b1f11291bba74d89ee46d9e717b7f18fa29d048a01246414863e1912a849**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170023800
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0028AB

1. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA-MAGDALENA
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00238-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824.000.312-2
DEMANDADO: CLARET CORREA MALDONADO C.C. 57413188

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 30 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA-MAGDALENA se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 15% del salario y/o pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CLARET CORREA MALDONADO en calidad de pensionada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA-MAGDALENA, medida comunicada mediante Oficio No. 0398 de fecha 22 de junio de 2017.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le informa que tome nota del levantamiento del embargo de remanente que se había decretado dentro de este proceso con destino al ejecutivo radicado 08433408900120150068600, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0398 de fecha 22 de junio de 2017.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e1dcbed2ea4e1412673027d0a1327f8839f8305e176dbbaebe55586056dfa**

Documento generado en 30/01/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 12 de enero de 2023, la parte demandante mediante su apoderada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, la cual fue cancelada en su totalidad por el demandado, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1083019515
Radicación del proceso	08433408900120200029700
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1083019515
Radicación del proceso	08433408900120200029700
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 7.200.000 con fecha de creación 12/08/2019 y fecha de vencimiento 12/08/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 9:30 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo del demandado CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR: granadoscarlos1122@hotmail.com.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 97-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c2c05b83b316857bc8d512db8e5275a68d71a685998b5780eddcf64af895d**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: NOTIFICACIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones por aviso enviadas por medios electrónicos. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo mcrabogado10@gmail.com, el día 13 de enero de 2023, el abogado MIGUEL CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, aportó notificaciones por aviso enviadas por medios electrónicos a los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA, con destino a los correos: edson.macias@avianca.com y joseperrez86@gmail.com, respectivamente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”* (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación por aviso electrónica a los correos: edson.macias@avianca.com y joseperrez86@gmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: NOTIFICACIONES

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificados a los demandados, ordenará requerir al endosatario de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a MIGUEL CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados edson.macias@avianca.com y joseperrez86@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 99-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff6ea6057f151a0ace4bc06aee3b6918d7cef5ef3efe87de4af42a2370e073**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 12 de enero de 2023, la parte demandante mediante su apoderada MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor letra de cambio por cuantía de \$ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, la cual fue cancelada en su totalidad por el demandado, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143170153
Radicación del proceso	08433408900120200029800
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ, del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 6.700.000



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029800
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143170153
Radicación del proceso	08433408900120200029800
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ del original del título valor letra de cambio por cuantía de \$ 6.700.000 con fecha de creación 20/01/2020 y fecha de vencimiento 20/08/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

- 2. Enviar confirmación de agendamiento de cita a los correos del demandado JUAN JOSÉ ORTEGA MARTÍNEZ: hombita123@gmail.com y juanm.ortega.@correo.policia.gov.co.
- 3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 98-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fcafc009742902811be5b4b758f4648e32561769bcecf856d4162f7cc2a1d4**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante JUAN PABLO ARDILA PULIDO presentó notificaciones a fin de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se encuentra escrito proveniente del correo electrónico arfiabogados.colombia@gmail.com, y recibido el día 26 de Agosto de 2022 a las 04:59 PM, mediante el cual, el apoderado del demandante, abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, en el cual indica haber aportado notificaciones surtidas al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, así mismo se avizora memorial de fecha 05 de Diciembre de 2022, donde solicita corrección del mandamiento de pago librado en auto de fecha 22 de Agosto de 2022.

Pues bien, revisado el expediente de marras, considera el despacho necesario ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio, que pueda suscitar en una nulidad futura, por lo que este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Esgrimido lo anterior, se tiene que el presente proceso fue presentado como un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, demanda que fuese asignada a este despacho en fecha 06/09/2021, luego de surtirse las formalidades de reparto. En consecuencia, este despacho luego de examinar el caso bajo estudio encontró que dentro de las pretensiones solicita medida cautelar previa, que reacen sobre el señor JESUVALDO CARACAS ROJAS:

“1. Se ordene el embargo, secuestro y en la oportunidad procesal pertinente el remate del inmueble urbano hipotecado, CASA NÚMERO TRES (3) DE LA MANZANA SEIS (6) UBICADA EN LA CARRERA 6ª NÚMERO 14 – 130 DE LA RIBERA VILLA RICA EN MALAMBO - ATLÁNTICO, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, identificado con folio de matrícula No. **041- 173440** el cual denunciemos de propiedad del demandado.”

Sin embargo, se observó que con respecto a lo solicitado no se presentó el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble anteriormente mencionado por cuanto el presentado en el plenario de la demanda corresponde con el número de matrícula inmobiliaria 040-574416, donde aparece como propietario del inmueble es señor GERMAN ECHEVERRY SANCHEZ; también se observa que no se presentó al Escritura pública No.



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

3225 del 07 de diciembre de 2018, sino se presento fue otra diferente la Escritura Pública de fecha 02 de mayo de 2018, donde aparece nuevamente el señor GERMAN ECHEVERRY SANCHEZ y no se hace mención por ningún lado del señor JESUVALDO CARACAS ROJAS, por tal motivo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, el cual dispone:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo que esta agencia judicial, no accedió a los embargos del inmueble con de matrícula inmobiliaria No. 041-173440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, toda vez que el ejecutante no aportó certificado que acredite el estado actual del bien perseguido; ni tampoco aportó la escritura donde se soporte la hipoteca. Al no acceder a las medidas cautelares mencionadas, la presente demanda carece de las misma y no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, por lo cual se le requirió para que presentará nuevamente los anexos correspondientes a la demanda impetrada o en su lugar aclararle a este despacho como los documentos anexados tienen relación con la demanda. Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda y se mantuvo en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma fuera subsanada, so pena de rechazo.

La anterior decisión se notificó por estado No. 5 de fecha 1 de febrero de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, por lo que esta judicatura resolvió rechazar el proceso ejecutivo de la referencia, notificada esto por estado 35° de fecha 10 de junio de 2022.

Pues bien, el 14/06/2022 se recibió por parte del apoderado de la parte demandante Dr. Juan Pablo Ardila Pulido, recurso de reposición, a fin de revocar el auto de fecha 9 de junio del 2022, mediante el cual se rechazó el proceso ejecutivo, por no subsanación y en consecuencia se librara mandamiento de pago y decretara las medidas cautelares solicitadas en la demanda, el cual se fijó en lista en fecha 14 de julio de 2022, permaneciendo en secretaria el expediente por el termino de (3) días posteriores a la desfijacion en lista.

En auto del 22 de agosto de 2022, el despacho se pronunció frente al recurso presentado, en el cual consideró reponer el auto aduciendo que *“reexaminado el expediente digital y el buzón electrónico del juzgado, se advierte que la apoderada judicial envió dentro del término procesal el escrito de subsanación conjuntamente con los documentos requeridos por este Despacho para el estudio de la admisibilidad de la demanda, cumpliendo con la carga procesal impuesta en providencia fechada 31 de enero del presente, resolviendo así:*

PRIMERO: REPONER el auto adiado 09 de junio del 2022, notificado por estado No. 35 de fecha 10 de junio del corriente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia,



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

y, en consecuencia,

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.909.938-8, a través de endosatario en procuración, contra el(a) señor(a) JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366, por las siguientes sumas de dinero:

☐ *En virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3.225 de fecha siete (07) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$59.795.094,37).*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 06 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

☐ *Por la obligación contenida en el pagaré No.46278783, de fecha 27 de marzo del 2017, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000).*

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 02 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería al(a) Dr.(a) JUAN PABLO ARDILA PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía 80.881.254 y con T.P. 230.400, en calidad de representante legal de la entidad ARFI ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. 800.093.862-2, actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades y dadas en el poder conferido.

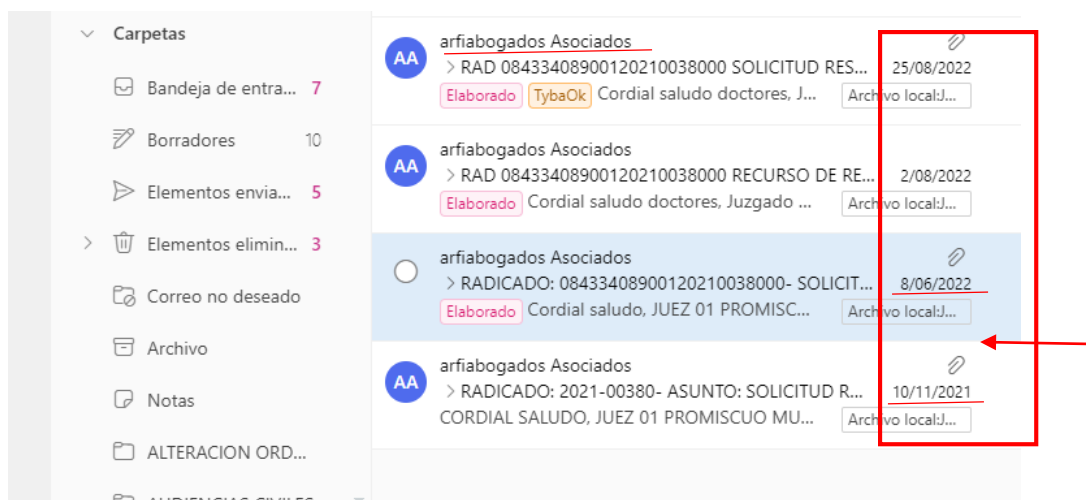
QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria N° 041-173440, de propiedad del demandado JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

SEXTO: Por secretaría librese los respectivos oficios.

Ahora bien, en fecha 05/12/2022, se recibió solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago por lo que esta agencia judicial al entrar a estudiar tal solicitud encuentra necesario ejercer un control de legalidad del proceso en mención, pues si bien el auto que resolvió el recurso de reposición indica haber corroborado que efectivamente la parte demandante subsano la demanda dentro de los términos establecidos, en los archivos del expediente no obra tal subsanación y que al ratificar lo afirmado por el apoderado del demandante al indicar que esta fue subsanada en fecha “el día 3 de febrero de 2022, de acuerdo a lo solicitado por el juzgado en auto de inadmisión, es decir, se allegó el certificado de tradición y libertad No. 041-173440 y la escritura pública de hipoteca No. 3225 del 7 de diciembre de 2018” y contrastarlo con los memoriales allegados del correo electrónico arfiabogados.colombia@gmail.com, en tal fecha no se halla tal subsanación ni los documentos que dicen ser aportados en la fecha referida, tal como se detalla a continuación:



Constatado lo que antecede, aunado con el hecho que al revisar el memorial de fecha 26 de Agosto de 2022, siendo este posterior al auto que resolvió el recurso de reposición de fecha 22 de agosto del año en mención, donde allega las notificaciones surtidas al demandado y adjunta la demanda con sus anexos y pruebas, encontrando que en tales documentos si fueron enviados al demandado mas no obran dentro del expediente del proceso, ni fueron allegados a este despacho como subsanación, tal como lo asevera el apoderado del demandante, situación que en su momento el despacho de forma involuntaria paso por alto, no siendo óbice para que se siga adelante un proceso, el cual a futuro puede ser atacado y declarado nulo posteriormente.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas líneas jurisprudencias, los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, la fuente auxiliar del



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido y a su vez, la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para seguir cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso. Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la C.S. de J., en sentencia de noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.
(Cursiva fuera de texto original)

Así mismo, “...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.¹ Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, este Despacho ordena declarar la ilegalidad del auto calendado 22 de agosto de 2022 y el Oficio No. 1932 que se derivaron de este y, en consecuencia, dejar sin efecto todo lo surtido hasta el auto de fecha 31 de enero de 2022, a fin de que subsane en debida forma la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del proveído que inadmitió la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por JUAN PABLO ARDILA, representante legal de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

sociedad ARFI ABOGADOSSAS, por lo que se mantendrá en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso y, en consecuencia, declarar la ilegalidad del auto calendado el 22 de agosto de 2022 y el Oficio No. 1932 que se derivó de este.
2. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIAS.A. a través de apoderado judicial, en contra de JESUVALDO CARACAS ROJAS, por las razones expuestas en el proveído de fecha 31 de enero de 2022.En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
3. Téngase como Apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.254 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura, por poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S, que actúa conforme el poder conferido por BANCOLOMBIAS.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN

Auto No. 00035-2022AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 31 de Enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43399e6c44ab215c4d649123afd1f0e09f58c5111cde779c3b93bf11e00a242**

Documento generado en 27/01/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor del demandado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 12 de enero de 2023, la parte demandante mediante su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor pagaré No. 700-18 por cuantía de \$ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, la cual fue cancelada en su totalidad por el demandado, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143131836
Radicación del proceso	08433408900120220048700
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA del original del título valor pagaré No. 700-18 por cuantía de \$ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

1. Agendar cita presencial para la devolución al demandado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA, del original del título valor pagaré No. 700-18 por cuantía de \$ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA en calidad de demandado.
Número de identificación del citado	CC 1143131836
Radicación del proceso	08433408900120220048700
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA del original del título valor pagaré No. 700-18 por cuantía de \$ 1.625.671 con fecha de creación 07/04/2021 y fecha de vencimiento 17/04/2022 con su respectiva carta de instrucciones
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 9 de febrero de 2023 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo del demandado JOHANN ENRIQUE GASTELBONDO PEDRAZA: johann212@gmail.com.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 96-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2b9777a42e2a2da7b863d3dade000b6a47cbeee7e33dfc11af3b82d351d569**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO
ASUNTO: DESISTIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 26 de enero de 2023, la demandante GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA presentó escrito físicamente, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del demandante, el Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO
ASUNTO: DESISTIMIENTO.

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la demandante GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de ARP COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 93-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c8ad20687b02c9962e322167ab1550d047d6ec23a1dce091466ab568e6dd74**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120110049400
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO
ASUNTO: DESISTIMIENTO.

Malambo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0026AB

Señor pagador ARP COLPATRIA Y/O AXA COLPATRIA.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00494-00
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VIDALES BAUZA C.C. 22407254
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO C.C. 8783800

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 30 de enero de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 25 % de la pensión, mesadas adicionales y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga la parte demandada MIGUEL ANTONIO COLMENARES SOTO en calidad de empleado de ARP COLPATRIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2528-C fechado 16 de noviembre de 2011. Por lo anterior sírvese levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b37f8d03945bf9438761e7532c9a8acce472ab011c8271a4f1ee2f5685a867b

Documento generado en 30/01/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO NO. 08433408900120220049800
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
DEMANDADO: INVERSIONES ARCE IMITOLA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

|INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aportó notificación enviada. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo victormanuelsuarez06011976@gmail.com fue recibido el 16 de enero de 2023, escrito suscrito por el demandante VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ, quien solicitó sentencia al haber aportado notificación personal el pasado 21 de noviembre de 2022.

Pues bien, respecto de la notificación electrónica, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO NO. 08433408900120220049800
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
DEMANDADO: INVERSIONES ARCE IMITOLA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Esgrimido lo anterior, el Despacho no tiene por válida la notificación enviada al correo electrónico del demandado: milagrofontalvogarcia0406@gmail.com, habida cuenta que la misma no fue enviada mediante una empresa de mensajería que tenga implementado algún sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Aunado a lo anterior, el correo fue enviado de manera informal, sin ningún tipo de evidencia que le permita verificar al Despacho que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se pudo o por otro medio constatar la llegada al destinatario del mensaje.

Así las cosas, el Despacho no tendrá por válida la notificación remitida al demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA y que fue allegada al proceso el pasado 21 de noviembre de 2022.

A su vez, se requerirá a la parte demandante con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino al demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas en las cuales se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por válida la notificación remitida al demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA y que fue allegada al proceso el pasado 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, negar solicitud de sentencia.
3. Requerir a la parte demandante VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ con el fin de que rehaga la notificación personal electrónica con destino al demandado INVERSIONES ARCE IMITOLA, las cuales deberán ser enviadas a través de una empresa de mensajería o plataforma que tenga tratamiento de notificaciones

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICADO NO. 08433408900120220049800
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MERIÑO SUAREZ
DEMANDADO: INVERSIONES ARCE IMITOLA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

judiciales por medios electrónicos, con el fin de que posteriormente, allegue las comunicaciones enviadas, y las certificaciones de entrega de las mismas en las cuales se certifique que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 95-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2583837c29617d7e045644a3fd865fa8c6a6d5bb3bafd250587bc85300c7bf76

Documento generado en 30/01/2023 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180055600
DEMANDANTE: COOLOPMAD
DEMANDADO: JULIA ESTHER CAMARGO GUTIÉRREZ y ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA.
ASUNTO: EXCEPCIONES Y TACHA FALSEDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó impulso del proceso. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, proveniente del correo cinthyavb07@hotmail.com, fue solicitado impulso del proceso por parte de MARÍA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA en calidad de apoderada de la parte demandante.

Estudiado el proceso, se tiene que el 25 de julio de 2022, la demandada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA allegó contestación de demanda estando dentro del término de traslado, quien propuso excepción de mérito “cobro de lo no debido” e interpuso tacha de falsedad, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito “cobro de lo no debido” y tacha de falsedad propuesta por la demandada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 94-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 10 de fecha 31 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4209563683cbecad2efc24cc01fe983703924425ae8da72ebcf3b1ae71334b**

Documento generado en 30/01/2023 10:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00556

DEMANDANTE: COOPSAGEN

DEMANDADOS: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por COOPSAGEN mediante abogada MARICELA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN recibida en fecha 7 de diciembre de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, treinta de enero (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en el hecho cuarto *intereses mora y plazo 2%*; en pretensiones 1 y 2 solicita interés corriente y mora en 2% y en el pagare No 1311 presentado para el cobro judicial no aparece porcentaje fijado para esos intereses, así mismo observa que no aparece firma o nombre de quien endosa en procuración artículo 654 y 663 del Código de Comercio, por tal motivo el despacho avizora que no cumplidos los requisitos de la demanda la misma no se admitirá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 84, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículos 619 principio de literalidad de los títulos valores, 654, 663 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 6 de la ley 2213 de 12 de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00556

DEMANDANTE: COOPSAGEN

DEMANDADOS: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN

junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPSAGEN contra

EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de la demandante COOPSAGEN, observado que no aparece firma de quien endosa el título valor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la doctora MARCELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración de COOPSAGEN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 10 de fecha 31 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f735c98f0b0ed6a28792d655d2d5d7a2b1c3c751e8118d016a37105da1c6361b**

Documento generado en 30/01/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00557

DEMANDANTE : JAN CARLOS GOMEZ VISBAL Y DOILER JOSE ADUEN RIVERO

DEMANDADO : OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de enero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por JAN CARLOS GOMEZ VISBAL y DOILER JOSE ADUEN RIVERO mediante abogado LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA, contra OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS y personas indeterminadas, recibida en fecha 7 de diciembre de 2022. No presenta certificado de Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, treinta de enero (30) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, no coincide la información relativa al predio objeto de la demanda que se encuentra en los hechos y pretensiones con la que aparece en el certificado de avalúo catastral presentado por AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, comprendiendo linderos, área y avalúo, este por \$ 140.000.000 millones en la demanda y en el certificado \$ 85.859.066; informa en el hecho cuarto de la demanda respecto de certificado especial expedido por Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad, no se encontró antecedentes registrales y no aparecen datos de registro de titulares de derechos reales, no anexa este documento y no coincide esta información con el contenido de certificado de instrumento públicos No 041-121412, en que aparece como titular de derecho real de dominio el demandado OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS, actualizar el certificados de Instrumentos Públicos fechado 28 de julio de 2022 y de avalúo catastral fechado 8 de septiembre de 2022; se informa que los linderos del predio pretendido están contenidos en escritura No 390 de fecha 14 de mayo de 2003 de la notaria única de Malambo, anexe para identificación del inmueble (artículo



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00557

DEMANDANTE : JAN CARLOS GOMEZ VISBAL Y DOILER JOSE ADUEN RIVERO

DEMANDADO : OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS

83 del Código General del Proceso), por tal motivo el despacho avizora que no cumplidos los requisitos de la demanda no se admitirá. Anexa Poderes de los demandantes con reconocimiento de presentación personal fechado 1 de agosto de 2022, actualizar poderes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 inciso 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 y 375 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 12 de junio de 2022, sentencias de la Corte Suprema de Justicia No 00558-13 abril de 2011, C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020 12-02-2020 fecha 7 septiembre de 2020 MG Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, inadmitimos demanda de pertenencia presentada por JAN CARLOS GOMEZ VISBAL y DOILER JOSE ADUEN RIVERO contra OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA en calidad de apoderado judicial de los demandantes JAN CARLOS GOMEZ VISBAL y DOILER JOSE ADUEN RIVERO, actualizar poderes.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por JAN CARLOS GOMEZ VISBAL y DOILER JOSE ADUEN RIVERO contra OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS y personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00557

DEMANDANTE : JAN CARLOS GOMEZ VISBAL Y DOILER JOSE ADUEN RIVERO

DEMANDADO : OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor LUIS ROBERTO ARRIETA VERGARA en calidad de apoderado judicial de JAN CARLOS GOMEZ VISBAL y DOILER JOSE ADUEN RIVERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 10 de fecha 31 enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1ba619f608b439c21f0f3a69461d50d8f3d6db742a08965a5725070d58a26**

Documento generado en 30/01/2023 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>